



RADICADO: 2021-0588
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Soledad, 19 de enero de 2022.

JAMELYS GUERRERO PIZARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que el Dr. EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO solicita se libre mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., aludiendo como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por el MUNICIPIO DE SOLEDAD Nit. Número: 890.106.291., la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 14 literal del decreto 656 de 1994, en calidad de titular de los derechos inherentes al título ejecutivo de naturaleza laboral como recaudadora de los aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, la misma será negada por los siguientes argumentos:

De conformidad al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, “desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”

No obstante, debe señalarse que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, delimita el momento procesal para el decreto de medidas cuando la entidad ejecutada sea un municipio, así:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para



garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (negrillas fuera del texto).

En tal sentido, cuando la entidad ejecutada sea un municipio como en el presente asunto, no podrán decretarse medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, cuando aún no se ha proferido la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, deviene improcedente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo previsto en la liquidación de aportes pensionales más los intereses moratorios que se generen desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta que se configure su pago, así:

-Por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.197.963) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 1.995-05 y 2.021-06.

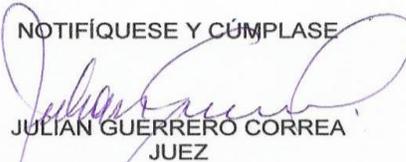
- La suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$528.352) por concepto de cotizaciones pensionales adeudadas al fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 1.995-05y 2.021-06.

- La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$99.569.700) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

2º NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado MUNICIPIO DE SOLEDAD, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes.

3º NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4º RECONOCER personería al doctor EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO en los términos y condiciones del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE SOLEDAD
Soledad, Enero 20 de 2022
Estado No.
Jamelys Guerrero Pizarro
SECRETARIA